

Ciudad de México, 11 de febrero de 2026.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el quorum e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También informo que serán materia de resolución 1 (un) juicio de la ciudadanía y 1 (un) juicio general con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para la sesión de hoy, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario David Molina Valencia, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Secretario de estudio y cuenta David Molina Valencia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la determinación que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, debido a que no pudo acreditar de manera fehaciente su identidad ya que se detectó que existía un registro vigente en el Padrón Electoral con los mismos datos de identificación y acta de nacimiento que presentó; sin embargo, correspondía a una persona distinta.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable actuó conforme a los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, agotando el procedimiento de verificación y aclaración; sin embargo, no fue posible generar certeza plena sobre la identidad de la parte actora.

Asimismo, como se señala en el proyecto, los documentos ofrecidos por la parte actora para acreditar su identidad, tanto al momento de realizar el trámite correspondiente como durante la entrevista de aclaración de datos, resultaron insuficientes para generar certeza plena de su identidad, máxime que subsiste un registro vigente en el Padrón Electoral el cual se encuentra respaldado por un documento público expedido bajo controles institucionales, dotado de mayor fuerza probatoria.

En ese sentido, procede confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, David.

Magistrada, magistrado, está en nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Adelante magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza Aragón, secretario, a todo el auditorio, muy buenas tardes.

La verdad es que yo quiero manifestar que vengo plenamente de acuerdo con el proyecto. Es un proyecto que nos llevó a algunas reflexiones de cara a los valores que tenemos en juego, que es por un lado la obtención de una credencial de elector para hacer valer el derecho político electoral del sufragio, y que hoy también ha adquirido nuevos componentes a través de los mecanismos de democracia directa, participación ciudadana, ese es un valor importante que tenemos.

De frente a otro deber, que también corresponde a las autoridades electorales y también a las jurisdiccionales, de cuidar la toma de decisiones que trascienden y que pueden alterar el Padrón Electoral.

Ese balance siempre es complicado. Yo la verdad reconozco que el proyecto lo hace muy bien, porque llega incluso a una evaluación final en la que contrasta los documentos que se ofrecieron por parte del registro que representa el obstáculo y que representan una cartilla emitida por la autoridad competente de cara a una constancia de identidad.

El proyecto nos explica con mucha claridad, por lo menos a este momento, por qué se le otorga un valor mayor a esa cartilla.

Esto me parece importante, porque el proyecto en la parte final nos dice que, *“...Finalmente, en atención a la falta de certeza sobre la identidad del actor, y la utilización de una misma acta de nacimiento para la solicitud de 2 (dos) personas distintas, la autoridad responsable deberá seguir el procedimiento estableciendo en los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral... y en caso de que se considere que los hechos analizados pudieran constituir la comisión de algún ilícito, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE podrá dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales...”*.

Me parece que el proyecto claramente condiciona que primero se lleve a cabo la evaluación a partir de los preceptos de los lineamientos y, en su caso, se proceda a dar vista a la FEPADE.

¿Y por qué veo que esto es correcto? Pues porque finalmente una persona que acude a solicitar su credencial de elector goza de una presunción de que está siendo amparada por los documentos adecuados.

Y, entonces, la verdad es que por esas razones yo sí considero que estuvo bien la determinación de la autoridad electoral y también el proyecto nos lo explica adecuadamente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

Si me permiten, yo también anuncio que votaría a favor del proyecto, como nos hace notar la resolución, si bien el derecho de voto activo de la ciudadanía está reconocido tanto en la constitución como en múltiples tratados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la propia Ley electoral, lo cierto es que para poder ejercerlo deben satisfacerse, entre otros requisitos, el de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

El trámite para la incorporación al Padrón Electoral consiste en presentar una petición en la que conste la firma, las huellas dactilares y la fotografía de la persona que solicita su inscripción, debiendo adjudicar el acta de nacimiento, una identificación oficial con fotografía y un comprobante de domicilio, a fin de acreditar su identidad.

Una vez revisada la documentación, en caso de que la autoridad administrativa advierta la existencia de datos irregulares o ante la presunta usurpación de identidad, puede determinar la improcedencia de la solicitud.

En tanto que es responsabilidad del INE resguardar la integridad y confiabilidad del Padrón Electoral, a partir de registros ciertos respecto

a la identidad de las personas, lo cual incide en el principio de certeza de los procesos electorales.

En el presente caso, como se ha destacado, reviste la peculiaridad de que la responsable advirtió que en un registro previo se presentó la misma acta de nacimiento que la exhibida por el solicitante, es decir, una misma acta se presentó en distinto tiempo por 2 (dos) personas diferentes.

Así, en el registro efectuado en 2021 (dos mil veintiuno), la persona exhibió como documento de identidad el acta de nacimiento, la cartilla del servicio militar con fotografía y un comprobante de domicilio, como nos hace notar el proyecto, mientras que en el caso del actor presentó la misma acta de nacimiento, un acta de matrimonio y 2 (dos) testigos, sin otro elemento que corroborara la identidad.

Lo anterior ocasionó que el INE desplegará investigaciones para dilucidar la identidad del actor y al no tener certeza sobre ésta, determinara la solicitud como improcedente.

En este sentido, acompañó la propuesta presentada porque del expediente se advierte que el INE llevó a cabo acciones establecidas en su propia normativa; bueno, en la normativa aplicable, para verificar la fiabilidad de la identidad sin que de la confronta de datos biométricos, la entrevista y el análisis regstral obtuviera certeza de ello, máxime que el propio actor no proporcionó mayores elementos de convicción para acreditarla y con ello determinar la procedencia de su solicitud.

En este sentido, coincido en el proyecto, cuando nos propone confirmar la negativa de expedición de la credencial, pues subsisten discrepancias respecto a la documentación exhibida por la parte actora, lo cual en este momento impide conocer con certeza su identidad y, por lo tanto, entregarle la credencial.

No debe perderse de vista que el Padrón Electoral, al tratarse de un instrumento fundamental para la democracia, debe regirse por los principios de certeza, integridad y confiabilidad, es decir, todos los datos registrados deben ser confiables, precisos y verificables, garantizando que el registro de cada ciudadano sea auténtico y establecer mecanismos para asegurar que solo estén inscritos ciudadanos con

información correcta, eliminando domicilios falsos o registros irregulares, lo que no impide que el ciudadano pueda volverse a acercar, como bien lo hace notar el proyecto, con la documentación adecuada y solicitar su credencial.

Asimismo, que el INE siga el procedimiento correspondiente acorde a sus lineamientos para analizar, en su caso, cuál de estos documentos es correcto o verdadero o veraz, en su caso, y así determinar lo que corresponda para dar las vistas atinentes y también eso es viable acorde a los análisis que haga la propia Dirección Jurídica del INE.

Si no hay otra intervención, por favor secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:
sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: a favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:
magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:
magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:
magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1 de este año, se resuelve:

Único.- Confirmar el acto impugnado.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia en el que se propone declarar la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia: con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 4 de este año, promovido por 2 (dos) integrantes de un ayuntamiento en Tlaxcala para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa que declaró la existencia de conductas que obstruyeron el cargo de la parte actora primigenia y determinó que eran constitutivas de violencia política.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, porque la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: gracias, magistrada presidenta.

Voy a permitirme expresar una votación en contra del proyecto.

El asunto ha sido muy interesante, lo hemos debatido, nos ha llevado a varias reflexiones.

Yo quisiera poner en la mesa que durante el tiempo que rigió la jurisprudencia 4 del 2013, los Tribunales Electorales y las Salas Regionales, la Sala Superior, nos guiamos de manera contundente por

esta jurisprudencia que decía: “*LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*”.

Esta premisa de que las autoridades responsables carecen de legitimación activa tiene su sustento en la visión que durante muchos años se acuñó en Tribunales Colegiados de Circuito, en donde por supuesto las autoridades no pueden impugnar la defensa exclusiva de la legalidad de sus actos, porque esto sin duda alguna sería impropio.

Pero en la jurisprudencia 30 del 2016, cuyo rubro es: “*LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*” transitamos a una visión distinta, en la que se identificó que había ciertos casos en los que una determinación sí puede trascender al ámbito individual de las personas que integran una autoridad responsable.

Esto nos ha llevado a entender que, por ejemplo, en los casos de una multa, pues es patente que lo pueden impugnar.

Tenemos otros casos también muy claros donde estamos de frente a violencia política contra las mujeres en razón de género y hemos aceptado que las personas que integran la autoridad responsable pueden impugnar esto cuando hay una declaratoria en su contra respecto de este tema.

Y ahí ha sido muy gráfico porque finalmente la violencia política contra las mujeres en razón de género tiene trascendencias muy claras, como es por ejemplo la inscripción en un registro de personas violentadoras.

El asunto se presenta interesante porque aquí lo que hay es violencia política. Para mí, de la lectura de lo dicho por la autoridad responsable, es claro que hay un fincamiento de responsabilidad de violencia política.

En mi punto de vista resalto que hay incluso una conminación y una vista con relación precisamente a ese fincamiento.

Esos aspectos a mí me llevan a estar convencido que en el caso particular sí se tiene esa legitimación activa, porque lo que se está controvirtiendo es una determinación que sí afecta la esfera individual de las partes actoras, y también encuentro con mucha claridad que, en su tercer agravio, ellos plantean concretamente agravios contra la violencia política.

Entonces, para mí, sin hacer un pronunciamiento de fondo, creo que sí debemos trascender al estudio de los agravios.

Yo entiendo y advierto que mucha parte de la demanda sí está dirigida hacia una visión integral de la defensa de lo dicho por la autoridad. Pero identifico, con claridad, algunos párrafos, algunas líneas, donde sí se establece que hay una inconformidad por la determinación de violencia política. Y para mí eso es suficiente para transitar al fondo.

Respetuosamente sostendría esa propuesta.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrado.

Magistrada, adelante, por favor.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: muchas gracias magistrada presidenta, magistrado.

¿Por qué se presenta este proyecto de esta manera? La temática en este asunto tiene su origen en un juicio de la ciudadanía local que promovieron diversas personas regidoras de un ayuntamiento en Tlaxcala ante el Tribunal Electoral local, mediante el cual controvertían del presidente municipal y otros integrantes del ayuntamiento, conductas como intimidación con el personal de seguridad pública, falta de pago de remuneraciones, falta de respuesta a solicitudes de información, transgresión a la libertad de expresión y manifestación, así como irregularidades en el cabildo.

El Tribunal local determinó que se acreditaron actos de obstrucción que constituyeron violencia política en contra de las personas regidoras sin que se actualizara la violencia política en razón de género al no

advertirse que las conductas afectaran desproporcionalmente a mujeres.

Motivo por el cual, entre otras cuestiones, cominó a la persona titular de la presidencia municipal, al secretario y tesorera, entre otras cuestiones, para que no se retardara el pago de las remuneraciones sin causa justificada, aunado a que ordenó dar vista al órgano interno del municipio sobre las conductas desplegadas.

En el proyecto se valoraron diversas posibilidades en torno a si debían analizarse de fondo los agravios o si alguna de las particularidades que matizan el asunto resultaba suficiente para dotarlo de la procedencia necesaria para su estudio; sin embargo, después de analizarlo y revisar las particularidades del caso, la ponencia se decantó por sostener la improcedencia con apoyo en la jurisprudencia 4 del 2013 de la Sala Superior de rubro: *“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”*.

Es cierto, y no se puede desconocer que existen matices en el asunto que ponderamos, llevaron a considerar seriamente la procedencia del caso.

Sin embargo, se decantó por el desechamiento, puesto que se consideró que no se puede desconocer que quienes promovieron el juicio lo hicieron revestidos en su carácter de autoridades, lo que nos lleva a estimar que éstos se encuentran provistos de un carácter preponderantemente defensivos de los actos que se realizaron en su carácter de autoridad y no se advirtió una afectación directa a los derechos político-electORALES de las personas que acudieron, pues buscan una segunda valoración de la legalidad e inconstitucionalidad de los mismos, lo cual no es posible en virtud del criterio jurisprudencial citado, pues como se explica en el proyecto, las autoridades responsables no pueden válidamente controvertir, mediante agravios o motivos de inconformidad, la legalidad o corrección de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que revisa sus actos, puesto que en esencia, carecen de un interés jurídico propio y directo en modificar dicha determinación.

Además de que es innegable que, el hecho de que el asunto provenga de un juicio de la ciudadanía reviste de un matiz especial al presente juicio, ya que no se trata de un procedimiento que deviene de un especial sancionador, de un PES.

Por tanto, no podría considerarse violentado el derecho de la parte actora en este juicio de origen para luego dar una segunda instancia y desconocer la violación advertida.

Caso diverso, se actualizaría de considerar que el origen viene de un procedimiento sancionador, pues que válidamente se podría dar cabida a una segunda instancia en su revisión, tratándose de violencia política en razón de género.

Finalmente, el tema que trascendió de manera definitiva lo fue la consideración de que, si bien es cierto, se ordenó dar vista al órgano interno del propio ayuntamiento, lo cierto es que no se tiene certeza de que este órgano determine, primero, iniciar un procedimiento y mucho menos se tiene la certeza de que exista una sanción.

Por tanto, no se advierte ningún derecho que pueda ser restaurado o restituido por este medio, luego y partiendo de que la procedencia de los juicios es una cuestión de orden público y de estudio preferente, llevó a concluir a esta ponencia que la parte actora carece de legitimación activa para instar el presente juicio.

Y ¿por qué consideramos que no es aplicable la excepción de la jurisprudencia 30 del 2016? Porque se considera que no existe una afectación individual.

¿Cuándo hablamos de una afectación individual? Cuando existe una multa y esta multa va por nuestros recursos propios, cuando existe un registro en el padrón de violencia política de género, cuando existe una inhabilitación, es decir, sanciones que se traducen en un hacer y que pueden perjudicar.

Sin embargo, en el presente caso, pues únicamente lo que tenemos es una vista y una declaratoria de violencia política que no resiente una afectación mayor a los derechos político-electORALES de las personas que acuden a este juicio.

Muchísimas gracias.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias, magistrada.

Si me permiten, también votaré a favor de desechar este asunto, dada sus particularidades, como ya lo explicó. En este caso, pues bueno, todos sabemos la regla general es que las autoridades que fungieron como responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar las resoluciones en las cuales se determina sobre la legalidad o no de sus actuaciones.

Esta regla no es arbitraria, responde a la lógica del control jurisdiccional de los actos de las autoridades y al equilibrio que debe existir entre poder y jurisdicción.

Respecto a esta regla de improcedencia, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral ha reconocido excepciones muy precisas, en las cuales se actualiza únicamente cuando se alega una afectación directa, real y personal a su esfera individual de derechos o bien una indebida competencia del órgano resolutor. Es decir, en todos estos antecedentes, las personas actoras habían fungido como autoridades responsables en la instancia local, comparecieron a la jurisdicción federal, pero no para defender la legalidad de su actuación institucional, sino para impugnar actos que les impusieron cargas personales, directas y concretas.

En el caso, como ya se explica en el proyecto y lo denotó la magistrada Ixel en su intervención, los motivos de inconformidad de las autoridades no se dirigen a cuestionar una carga personal, sino a controvertir la calificación jurídica de sus actos como autoridad, sin identificar una afectación directa o personal. Por esa razón, también coincido con el proyecto.

Creo que no se generan las excepciones de la jurisprudencia que permite la legitimación activa de las autoridades responsables.

Al no haber otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:
sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: por una visión de tutela judicial efectiva en contra de la propuesta del JG-4 del 2026 y vista la votación, anunciaría la emisión de un voto particular, en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:
magistrada Ixel Mendoza Aragón.

Magistrada Ixel Mendoza Aragón: es propuesta de la ponencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:
magistrada presidenta, María Cecilia Guevara y Herrera.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: dadas las particularidades del caso, votaré a favor del desechamiento.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzurez Galicia:
magistrada presidenta, informo que el proyecto se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera: gracias.

En consecuencia, en el juicio general 4 de este año, se resuelve:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más intervenciones, siendo las 12 (doce) horas con 54 (cincuenta y cuatro) minutos, se da por concluida la sesión.

Gracias.